

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente N°: 2006-0332-TRA-PI

Apelación por Inadmisión

Lic. Víctor Vargas Valenzuela, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expte. N° 2005-6091)

VOTO N° 040-2007

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.— Goicoechea, a las nueve horas con quince minutos del treinta de enero de dos mil siete.

Recurso de Apelación por Inadmisión presentado por el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, mayor de edad, divorciado, Abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número 1-335-794, por cuenta de la empresa **Bayer HealthCare LLC**, en contra de la resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial, a las once horas con cincuenta minutos del tres de agosto de dos mil seis.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. La ***apelación por inadmisión*** es un recurso que se dirige, de manera única y exclusiva, contra la resolución que deniega un recurso de apelación planteado conforme a Derecho, y no contra la propia resolución que haya agraviado los intereses del inconforme, pues lo que se busca con ese remedio procesal es lograr que el **a quo**, a través de un mandato del **ad quem**, admita y remita al órgano de alzada el recurso de apelación presentado.

SEGUNDO. Ahora bien, a este órgano le compete llevar a cabo el examen y la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad que debe contener toda ***apelación por inadmisión***, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Reglamento Orgánico y Operativo de este Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002), que al efecto impone al interesado el cumplimiento de formalidades ciertas y concretas, porque debe indicar, de manera expresa, para que pueda ser examinado el fondo de su impugnación, lo siguiente:

- 1° los datos generales del asunto que se requieren para su identificación;

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

- 2° (a) la fecha de la resolución que se hubiere apelado;
- (b) la fecha en que quedó notificada a todas las partes;
- 3° la fecha en que se hubiere presentado la apelación ante el Director correspondiente;
- 4° (a) una copia literal de la resolución en que se hubiere desestimado, dentro del escrito o en forma separada;
- (b) en ambos casos, debiendo declarar que es exacta; y
- (c) con indicación de la fecha en que quedó notificada a todas las partes.

Como se infiere de lo anterior, el recurso de ***apelación por inadmisión*** es estrictamente formal, razón por la cual al plantearse ese tipo de impugnación, el interesado debe cumplir con los citados requisitos puramente formales, cuya satisfacción abrirá la posibilidad de que el recurso sea revisado por el fondo, previa solicitud del respectivo expediente al Registro que corresponda. Cumplido eso, una vez llegado a la sede de este Tribunal, se entra a conocer sobre la admisión, entendida propiamente, del recurso de Derecho presentado fallidamente ante el órgano de primera instancia.

TERCERO. Analizado el escrito de ***Apelación por Inadmisión*** presentado a este Tribunal por el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, se tiene que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 28 del citado Reglamento Orgánico y Operativo. Sin embargo, se desprende del expediente principal, solicitado ***ad effectum videndi***, que la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas con veintisiete minutos y treinta y cuatro segundos del diecisiete de febrero de dos mil seis (visible a folios 15 y 16 del expediente principal), se trata de la resolución en la que se declaró sin lugar el ***recurso de revocatoria*** que interpuso el citado profesional, en contra de la resolución final dictada por ese mismo Registro a las catorce horas con dieciocho minutos del veintiuno de noviembre de dos mil cinco (visible a folio 11 de ese mismo expediente), en la que se declaró el abandono de la solicitud de inscripción gestionada oportunamente.

CUARTO. De lo expuesto, es claro que la resolución combatida por el Licenciado Vargas Valenzuela por esta vía, no es una resolución definitiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 inciso a) de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (N° 8039, del 12 de octubre de 2000), relacionado con el numeral 2 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J, del 2 de mayo de 2002), sino, como se mencionó, de la resolución en la que se declaró sin lugar un ***recurso de revocatoria*** presentado de manera previa, y contra la cual, de conformidad con

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

artículo 557 del Código Procesal Civil (de aplicación supletoria por lo dispuesto en el numeral 22 de la citada Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual), **no cabe recurso alguno.**

QUINTO. Así las cosas, como este Tribunal sólo puede conocer únicamente de las apelaciones que se presentan contra los actos y resoluciones definitivos que dictan los Registros que conforman el Registro Nacional, requisito **sine qua non** que no reúne la resolución impugnada por este vía, lo único procedente es **rechazar de plano** el ***Recurso de Apelación por Inadmisión*** presentado por el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, en contra de la resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial, a las once horas con cincuenta minutos del tres de agosto de dos mil seis, pues ni aún admitiendo la apelación por inadmisión, podría este Tribunal entrar a conocer y resolver sobre la resolución apelada.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones que anteceden y citas normativas efectuadas, se RECHAZA DE PLANO el *Recurso de Apelación por Inadmisión* presentado en contra de la resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial, a las once horas con cincuenta minutos del tres de agosto de dos mil seis. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvanse el expediente principal y su legajo a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Edwin Martínez Rodríguez

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca